

LEY VIGÉSIMA SEGUNDA.

(L. 6.^a, TÍT. 6.^o, LIB. X, NOV. REC.)

Si el padre ó la madre, ó alguno de los ascendientes prometió por contrato entre vivos de no mejorar á alguno de sus hijos ó descendientes, y pasó sobre ello escritura pública, en tal caso no pueda hacer la dicha mejoría de tercio ni de quinto. Y si la ficiere que no vala. É asimismo mandamos que si prometió el padre ó la madre ó alguno de los ascendientes de mejorar á alguno de sus hijos ó descendientes en el dicho tercio é quinto por via de casamiento ó por otra causa onerosa alguna, que en tal caso sean obligados á lo cumplir é hacer; é si no lo fizieren, que pasados los dias de su vida, la dicha mejoría ó mejorías de tercio ó quinto sean habidas por fechas.

COMENTARIO.

I.

1. La ley décima séptima de esta Coleccion había ordenado el oportuno derecho sobre las mejoras realizadas en vida, y puestas en práctica por contrato. La presente, siguiendo aquel camino, ocupándose en análoga materia, habla de las promesas, de las ofertas, de los pactos de mejorar. Sólo que allí no era posible sino lo positivo, como que se trataba de un hecho; y

aquí lo positivo y lo negativo lo son igualmente, como que se trata de un convenio, que tanto puede referirse al hacer como al no hacer. En aquella ley se hablaba de mejoras no sólo concertadas, sino otorgadas, llevadas á cabo: en ésta, de los compromisos para dejar mejoras, y tambien de los compromisos para no efectuarlas, para no dejarlas.

2. Tiene, pues, dos partes, aunque con el enlace más íntimo entre sí, la presente disposicion. La primera, segun su orden, establece el derecho en las promesas de no mejorar: la segunda lo establece á su vez cuando se hubiese prometido el ejecutar las mejoras.—De lo uno y de lo otro debemos hablar seguidamente, haciéndolo, pues que no hay razon para lo contrario, en el propio orden empleado por el texto de la ley.

3. La promesa de no mejorar, consignada en escritura pública, produce perfecta obligacion: el que la ha verificado queda despues impedido de hacer toda mejora: si, quebrantando esa prohibicion, la hiciere, ese acto sea nulo, esa mejora no valga. Tal es la primera parte de la ley.—Precepto, al parecer, claro; pero sobre cuya inteligencia y cuyo alcance veremos despues surgir algunas dudas.

4. Segunda parte. La promesa de mejorar, realizada por razon de casamiento ó por otra causa onerosa, es un hecho legitimo, y que produce completa obligacion. El padre ó la madre que la pronunciaron son tenidos de cumplirla; y en el caso de que ellos no la lleven á efecto, se ha de entender realizada, y ha de llevarse completamente á cabo cuando ellos mueran.—Tambien parece clara esta disposicion; y tambien, sin embargo, ha dado motivo á algunas vacilaciones, á algunas cuestiones.

5. Tomadas en globo las dos, consideradas como es razon en su conjunto, resulta desde luego un principio general, que es lo primero en que debemos fijarnos. Ha autorizado, pues, la ley que los hombres tomen compromisos acerca de lo que hayan de disponer para despues de su muerte, sobre mejorar ó no mejorar á sus hijos ó nietos. En la décima séptima, como se dijo ántes, se había permitido realizar en vida algunas mejoras: en ésta, segun notamos tambien, se permite ofrecerlas, anunciarlas, quedar obligados á su ejecucion, ó bien comprometerse á no hacerlas, y quedar privados de esa facultad. Es el complemento de un sistema, que puede parecer más ó ménos aceptable en principio, pero que sin duda es el sistema de nuestras leyes.

6. Mas al autorizar estos compromisos, ahora, como al dar

fuerza á aquellos actos, entónces, notorio era y notorio es que habian de exigirse reglas, condiciones, circunstancias; allí para que lo hecho fuese irrevocable; aquí para que lo comprometido produjese accion, y se debiese realizar. Si las voluntades humanas son, de suyo y como regla, variables hasta la muerte, algo debía ser necesario á fin de que algunas de ellas se entendiesen fijas, y no quedaran sujetas á cambio ni á alteracion. El empeño de dejar una mejora es cosa demasiado grave; no lo es ménos el empeño de no poder dejarlas: mucho debía mirarse la ley en los fundamentos de lo uno y de lo otro, ántes de sancionarlo con su irresistible poder.

7. La promesa de no mejorar, genéricamente hecha, es la consignacion solemne del propósito de repartir los bienes con igualdad entre los naturales, necesarios herederos. Si es la consagracion absoluta, por voluntad propia, del orden de la legítima sucesion, es, á la par, la abdicacion del libre derecho dejado al padre para preferir á alguno entre el número total de sus descendientes. La ley, al instituir esas obligaciones y esas acciones forzosas, al privar al padre de familias, al señor, de disponer de la mayor parte de sus bienes, y de destinarlos al hijo que le pluguiera, le había reservado sin embargo, hasta cierto punto, una fraccion de esa potestad discrecional. Esto se había hecho, no por personales consideraciones, sino por motivos de utilidad pública, por razones de orden y de disciplina sociales. Si él renuncia por su oferta á emplear ese poder, si se despoja de la altísima magistratura que hasta el punto de su muerte le corresponde, claro es que abdica y se despoja de algo que ni debe perderse fácilmente, en beneficio comun, ni puede estimarse autorizado el que lo posee para deponerlo por meros y simples caprichos.

8. Y sin embargo, tampoco se ha de decir que se caiga por ello en grandes desórdenes. Si el padre tiene facultad, no tiene obligacion de dejar mejoras. Discrecional, absolutamente discrecional, es su poder en ese punto. Nadie sino su conciencia ha de pedirle cuentas de lo que haga. Justo es que la ley le garantice un poco contra sus voluntades pasajeras; pero no olvidemos al cabo que alguna de sus voluntades ha de ser su definitiva voluntad. La obligacion de no mejorar á hijo alguno no es una cosa de suyo escandalosa ni mala. Esa obligacion no implica sino una igualdad completa entre todos ellos, sino la seguridad de que las legítimas particulares han de ser cada una una parte idéntica de la legítima comun. Es la disminucion po-

sible de algun haber, pero la conservacion sin desfalco, en el más alto punto, de los haberes todos. Consiste en una consagracion adquirida, sin que produzca ninguna esperanza injustamente engañada.

9. Consecuencia de las diversas consideraciones que anteceden, de todas ellas, es que la ley no haya dado fuerza y validacion á cualquier promesa de no mejorar, ya que ha admitido como norma la posibilidad de esas promesas. No obstante de que nuestro derecho castellano es un derecho de buena fé, la presente ley ha sido estricta y formularia en la materia que nos ocupa. Es insuficiente que resulte comprobado el hecho de la oferta paterna: es insuficiente que por testigos, que por papeles privados, que por un género cualquiera de certeza legal, aparezca que el padre ofreció y se comprometió á no dejar mejora á ninguno de sus hijos ó de sus nietos. La ley pide que se haya hecho así por una escritura pública; y no cabe duda en que, pidiéndolo, no ha sido una probanza vulgar lo que ha querido, sino una solemnidad necesaria lo que ha reclamado.

10. «Si el padre ó la madre—(dice)—prometió por contrato entre vivos de no mejorar á algunos de sus fijos ó descendientes, *y pasó* sobre ello escritura pública, en tal caso no pueda hacer la dicha mejora.» La expresion no puede ser más terminante. Es menester que haya habido contrato y que haya pasado la escritura: una y otra cosa, las dos, son necesarias; mientras no existan las dos, no está cumplida, no está llena la condicion legal.

11. Y si bien se medita, semejante condicion no tiene nada de excusado ni de caprichoso. Háse creído, sin duda, que habría de ese modo completa reflexion sobre la palabra que se empeñaba. Háse considerado que una escritura no es lo propio que un mero dicho. Para resolverse á ella, para ordenarla, para prepararla, se necesita tiempo. El acto de firmar es un acto grave y que inspira meditaciones. En los contratos de palabra son más fáciles la irreflexion y las sorpresas : cuando un hombre se compromete por medio de escritura, ni puede suponerse, ni él puede decir que haya sido sorprendido.

12. Esto por lo que respecta á la primera parte de la ley, á las promesas de no mejorar. Siguese la segunda, de que tambien hemos hablado,—la promesa de hacer mejoras, á que da igualmente fuerza esta ley de Toro.

13. «É asimismo mandamos que si prometió el padre ó la madre ó alguno de los ascendientes de mejorar á alguno de sus

fijos ó descendientes en el dicho tercio é quinto por via de casamiento, ó por otra causa onerosa alguna; que en tal caso sean obligados á lo cumplir é hacer, etc.» Tales son las palabras que ahora nos importan de esta segunda parte.

14. Por donde se ve que así como para comprometerse eficazmente un padre á no mejorar se necesitan condiciones, así también se necesitan para que su oferta de mejora le ligue y comprometa de un modo irrevocable. Si ésto como aquello amengua y disminuye su libertad; si ésto como aquello es un embarazo para que subsistan en toda plenitud los derechos que, por principio, le da la ley hasta la época de su muerte; en ésto como en aquello es necesario que goce de algunas racionales garantías, y que no se le permita perderlo con una facilidad dañosa no sólo para él, sino para la causa pública.

15. Dijimos ántes que el compromiso de no mejorar consagra la execucion de todos los herederos, y la imposibilidad de premiar en alguno tales hechos que mereciesen particular recompensa. El compromiso, por el contrario, de dejar una mejora determinada, destruye desde luego esa igualdad propia, y premia algo, que no puede saberse si será más digno que todo cuanto despues haya de ocurrir. Es ya desigualdad por sí mismo, y es un impedimento para otras que podrian ser justas desigualdades.

16. No extrañemos, pues, que la ley exija una causa onerosa para ello. Sin un motivo de entidad como éste, no puede estimarse legítimo lo que va á impedir la satisfaccion de algo que tal vez fuese asimismo motivo de entidad. La mejora que en ello no se fundase, ni sería digna en sí de respeto, ni debería hacer imposibles para siempre otras mejoras que tendiesen á satisfacer razones de esa importancia.

17. Pero en este punto se nos ofrece una duda. Evidentemente, esta ley que examinamos es análoga, y debe ser armónica con la décima séptima. Allí se trató de las mejoras que se hacen en vida, desde la vida: aquí, en esta segunda parte, se trata de las mejoras que en vida se prometen. Allí se dijo que las mejoras realizadas de aquel modo eran irrevocables cuando se hubiesen hecho por causa onerosa: aquí se dice que las prometidas por esa causa han de llevarse á efecto, lo cual es también constituir su irrevocabilidad. Mas allí se expresó que la tal causa onerosa había de decir relacion á un tercero, y no únicamente al hijo mejoradó: aquí se dicen tan sólo las palabras que hemos copiado más arriba, esto es, no se habla en nin-

guna de terceras personas. ¿Qué se ha de suponer, qué se ha de entender? ¿Supondremos que lo que se exigía en el caso de la mejora hecha no tiene aplicacion al de la mejora prometida, pidiendo una cosa diversa en cada cual; ó entenderemos que la expresion de aquella ley alcanza á esta otra, y que es necesario que el *onus*, que la carga en cuestion, recaiga, al ménos en parte, sobre un individuo diferente del hijo, para que la promesa de mejorar á éste haya de ser obligatoria, forzosa, irrevocable por el padre?

18. Nuestra razon nos dice que esta última inteligencia es la inteligencia verdadera: que la ley actual, ampliacion consecuente de la que ántes examinamos, no puede prescindir de las condiciones que en aquella son tan explícitas y tan necesarias.

19. Si fuese de otro modo, si no se exigiese en la promesa de mejorar, para hacerla firme, tanto como se exige en el hecho de una mejora, resultaría el absurdo de que la promesa valía más, ligaba más que el hecho propio. El que prometía á un hijo, en razon de una causa onerosa sólo para el hijo, tendría que cumplir lo que le prometió; mientras que el que le daba por igual causa, podría revocar su hecho, podría quitarle lo dado. Ofrecer sería más firme que dar. Y eso no puede ser, eso es inconcebible, eso no ha de haber nadie que lo diga, porque es contra la naturaleza de las cosas. La oferta es de suyo ménos que la realizacion: el que realizó ha hecho más que ofrecer; ofreció de seguro ántes de completar su obra, y llevó á cabo lo que ofreciera ó algo de lo que ofreciera. Todo lo que puede hacerse en favor de cualquier promesa es igualarla con el acto: estimarla más poderosa que él, volvemos á repetir que es imposible, porque es absurdo.

20. Es necesario, pues, como hemos indicado, comprender esta ley en correlacion, en armonía, en perfecta consonancia con la décima séptima. Lo que en aquella se ordenó de un modo claro y explícito para que quedase seguro un hecho de mejora, no puede entenderse derogado, por falta de expresion, para una promesa de mejora, que no ha llegado todavía á ser un hecho. Las palabras que aquí se emplean es forzoso interpretarlas, completándolas, por y con las que allí se emplearon. No pudo ser otra la voluntad del legislador, ni otro el sentido de sus preceptos; porque no es lícito ni posible suponer lo que no es autorizado, consecuente ni racional. Si todo no se expresó, es porque estaba expresado ántes. El tercero, de quien se habla en la ley décima séptima, es menester tenerlo presente

en la ley vigésima segunda. No está en sus palabras, pero está en su espíritu, y es parte indispensable de su inteligencia.

II.

21. Acabamos de ver las condiciones textualmente escritas en esta ley, á fin de que surtan un efecto necesario las promesas de no mejorar y de mejorar. Para la primera se hán menester contrato y escritura pública donde se consigne: para la segunda, causa onerosa, que nosotros hemos interpretado causa onerosa de un tercero concurrente con el hijo. Nace ahora la duda de si esas condiciones son simples, exclusivas, cada una de ellas sola para cada cual de los casos; ó bien si la causa onerosa ha de concurrir tambien en la promesa escriturada de no mejorar, y si la escritura ha de ser igualmente necesaria cuando se ofrece por aquella, por la causa onerosa, el mejorar á algun hijo ó á algun nieto.—Dificultades y cuestiones, que á nadie se presentarían si estuviesen estas leyes bien redactadas; pero que tienen su excusa, más que su excusa, su razon, en lo imperfecta que fué bajo ese punto de vista la obra que examinamos, y en las contradicciones que resultan de su contexto literal. Saben nuestros lectores que, celebrando frecuentemente su doctrina y su espíritu, son muy raras las veces en que hemos podido aplaudir su expresion ó su forma.

22. En el caso presente, el último y quizá el más erudito de los Comentadores de este Cuaderno ha sustentado la opinion afirmativa; esto es, la idéa de que tanto la escritura como la causa onerosa eran necesarias, así en los compromisos para mejorar como en los compromisos para no mejorar. Si la palabra de la ley no reunía entrambas condiciones, era ésto—segun él—un descuido, y no más que un descuido, que debía enmendarse y corregirse una interpretacion inteligente. Tambien en varios casos había mencionado sólo las mejoras de tercio, y el sentido comun aplicaba su doctrina á las de quinto. La razon era aquí comun para todo, y la disposicion bien considerada debía entenderse universal.

23. Con el respeto que tenemos siempre á las opiniones ajenas, y sobre todo á las de personas que saben y que meditan, nos permitimos sin embargo decir que ésta que acabamos de enunciar no nos convence. Creemos nosotros que la ley ha dicho aquí lo que ha querido decir; y que su distincion, entre las

circunstancias de los dos casos que encierra, es una distincion justificada y que no puede reformarse.

24. En el caso de promesa de mejora, la ley no exige más para que valga y obligue sino que haya el motivo oneroso, de que ántes hemos hablado. Si se dice que es natural que esa promesa y que el motivo que la legitima se consignen en una escritura, nada tendremos ciertamente que oponer á semejante observacion. Por escrituras se otorgan y se deben naturalmente otorgar tales contratos: muy raro, muy extraordinario debe ser que no se emplee ese medio, el cual es racional de suyo, y evita mil dificultades. Pero al cabo, puede ocurrir un caso en que la escritura no se otorgara: ó no se pensó desgraciadamente en ella, ó surgió algun embarazo que hizo imposible su otorgamiento. Aquí está la eventualidad de la cuestion; aquí la necesidad de que la decidamos. Esa escritura, de que no habla la ley para el caso presente, ¿se ha de estimar de forma, se ha de estimar de solemnidad necesaria, en el caso presente?

25. No olvidemos nunca que esta ley, y sobre todo esta parte de la ley, es el complemento de otra parte de la décima séptima. Allí se dijo que la mejora hecha por motivo oneroso era válida: aquí se añade que la mejora prometida por motivo oneroso lo sea tambien. ¿Se exigió allí que hubiese para ello escritura pública, como una condicion formal? No: no se pidió tal cosa; no se puso tal embarazo; no se pensó en semejante idéa. Ni se halla en la ley, ni la han pedido sus Comentadores. Pues ¿con qué derecho, preguntamos nosotros, ocurre y se pide ahora, supuesto que la presente ley vigésima segunda tampoco la menciona ni la indica?

26. La voluntad y el objeto de ésta han sido igualar la concesion de la mejora,—concesion no acompañada de entrega,—y la promesa de mejora, cuando se hacen por motivo oneroso. Y ciertamente que la ley ha tenido razon en igualarlas. ¿Qué es realmente y de hecho aquella concesion, toda vez que no se entregan cosas ni cantidades, sino un acto para lo futuro, una esperanza autorizada por las leyes? Pues ésto propio es, ésto tiene que ser, la promesa de que tratamos. Cuando se dice: «yo *te mejoro* en el tercio, en virtud del casamiento que con Fulana haces,» y cuando se dice «yo *ofrezco mejorararte* en el tercio, en virtud del casamiento que con Fulana haces,»—la verdad es que ni en los motivos de la resolucion, ni en la realidad de la resolucion, puede señalarse una efectiva y verdadera diferencia. En uno y en otro caso hay la voluntad de dejar el tercio, no desde

aquel instante propio, sino desde la muerte del que lo deja, al hijo ó nieto que ha contraído el enlace de que se trata. La razon de la voluntad es igual, y el efecto de la voluntad es tambien igual, siquiera no lo sean las palabras formularias de que el mejorante se ha valido.—Ahora bien: si en el uno de los casos evidentemente no se necesita escritura, ¿por qué hemos de admitir ó de pretender que se necesita en el otro? Si no fué olvido el no pedirla en la ley décima séptima, ¿por qué se ha de entender olvido y distraccion en la ley vigésima segunda?

27. Pasemos á la otra cuestion ó á la otra parte de la cuestion; é inquiramos si en los compromisos de no mejorar, en aquellos donde hemos visto que es de solemne forma la escritura pública, se necesita tambien un motivo oneroso, que sea la razon, la causa del contrato.

28. Tampoco tenemos dificultad en reconocer que ese motivo existirá muchas veces. La imaginacion puede señalar varias hipótesis en que se halle. Un padre, que no debe, que no está facultado para mejorar á tal de sus hijos, á una hija, por ejemplo, en un contrato de vida, quiere hacerles un bien por virtud de cierta causa onerosa, del casamiento que van á realizar. Y el bien se lo hace sin duda, comprometiéndose y tomando la obligacion de no mejorar á ningun otro. Si no es tanto como lo sería mejorándolos á él ó á ella, algo importa ese compromiso, pues que á lo ménos le asegurará la más alta cuota de legítima posible. Ésto es notorio; ésto no ofrece dificultades.

29. Pero tales casos no son únicos. El entendimiento concibe tambien que estas promesas se hagan sin causas onerosas. Pueden ser actos de reconocimiento; pueden serlo de amor paternal. Un padre puede hallarse tan feliz en medio de sus hijos, puede estar de tal manera afectado de su noble y piadosa conducta, que tome la resolucion de consagrarles este solemne testimonio de un aprecio y de un amor iguales. Quiere festejarlos el dia de su santo, y convidándolos á todos á su mesa, les lee despues la escritura por la cual se compromete á no mejorar á ninguno. ¿Cabe, ó no cabe ésto dentro de la ley? ¿Es, ó no es posible semejante hipótesis? Y si cabe, y si lo es, y si no puede rechazarse como absurda, ¿cuál ha de ser, segun la ley, su derecho y su resultado?

30. Desde que la hipótesis puede concebirse, parécenos que no hay razon para pedir más que lo que la ley exige en sus textuales términos. En el otorgamiento de la escritura ha visto ella

la garantía de ser reflexiva, de ser seria, de ser digna de respeto, la resolución. Con la escritura creemos nosotros que hay bastante para dar por firme el compromiso. Así como la entrega de la escritura donde se contiene hace irrevocable la mejora hecha (ley décima séptima), sin necesidad de que exista causa onerosa; así el otorgamiento de la escritura, aunque tampoco tengamos semejante causa, debe ser lo suficiente para dar fuerza definitiva al compromiso de no mejorar. La relación, la consecuencia son notorias, cuanto deben serlo atendida la naturaleza de los casos.

31. Y decimos estas últimas palabras, porque, como ya se ha dicho ántes (8), el compromiso de no mejorar debe ser más fácil, más favorecido,—si caben tales distinciones,—que el de hacer, que el de dejar mejoras. Aquel sanciona la igualdad y la ausencia de privilegio, cuando es en desigualdades y en privilegios en lo que éstas consisten. Aquel ajusta la voluntad al orden puramente legítimo, cuando éstas le sustituyen algo que tiene el carácter de voluntario. No que sea injusto, no que haya de ser inmerecido, eso que es privilegiado, voluntario, desigual, no: mil casos habrá en que consista en ello la plena justicia, y en todos es aceptable, pues que lo ha autorizado la ley; pero al cabo más de presumir es, más facilidades deben darse para la norma que para la excepción, más para la doctrina común que para los arreglos especiales, más para lo igual que para lo privilegiado y ventajoso. Esto lo siente la conciencia, y lo explica satisfactoriamente la razón.

32. Y véase justificado por qué ni exigiríamos como solemnidad necesaria la de la escritura,—aunque la deseásemos,—para que valiese un compromiso de mejorar tomado por causa onerosa de tercero; ni pediríamos esa causa onerosa cuando viésemos una promesa de no mejorar, bien y debidamente consignada en una escritura pública.

III.

33. Las cuestiones que acabamos de examinar, y, según creemos, de resolver, no son las únicas á que ha dado lugar la presente ley. Otras han suscitado varios de sus Comentadores, acerca de las cuales no nos es lícito guardar silencio, por lo mismo que presentándolas, y reflexionando un poco sobre ellas,

tocaremos al término apetecido en la comprension é inteligencia de esta ley propia.

34. Primera. El compromiso de no mejorar de que en el texto se habla, ¿ha de ser universal, comprendiendo á todos los hijos y descendientes del que lo toma, ó puede ser parcial, de modo que únicamente se refiera á alguno ó á algunos de ellos? No sabemos si nos explicamos bien. Supóngase que un padre tiene cuatro hijos, y que al otorgar las capitulaciones para casar al mayor, A, hace en ellas la promesa de no dejar mejoras. De no dejarlas á ninguno de los cuatro, es claro que la puede hacer: eso nos parece lo ordinario, lo natural; eso es la consagracion del principio de la igualdad de los propios hijos en el reparto de la herencia. Pero ¿podrá tambien ofrecer al que se casa, y comprometerse con él, que no mejorará á ninguno de los otros, sin explicarse en nada por lo que á él le toca, sin tomar obligacion ninguna, y conservando por consecuencia su facultad de mejorarlo á él mismo? ¿Podrá ofrecerle que no mejorará á dos, señalándolos, y guardando silencio respecto al otro? ¿Podrá ofrecerle que no mejorará á uno, designándolo tambien, únicamente á uno?—Hé aquí lo que preguntamos, porque otros lo han preguntado ó lo han supuesto ántes que nosotros.

35. Las expresiones de que se vale la ley—no podemos ménos de confesarlo—son anfibológicas y dudosas. «Si el padre ó madre ó alguno de los ascendientes (dice) prometió por contrato entre vivos de no mejorar á *alguno* de sus hijos, ó descendientes, y pasó sobre ello escriptura pública.....» Ese término *alguno* se presta á entrambas significaciones: *alguno*, determinado, es uno solo; *alguno*, indeterminado, equivale á ninguno; es un modo comun de completa negacion. Ambas inteligencias, pues, caben en la letra de la ley; ambas pueden buscar en ella su razon y su fundamento.

36. En semejante situacion, elevándonos, segun nuestra costumbre, á más altas consideraciones, creemos lícito buscar en éstas la solucion natural á tal duda. Es el derecho y el deber de la interpretacion doctrinal. Mas para ello, concretemos los casos posibles, á fin de no divagar en generalidades, que ofrezcan el peligro de no comprenderse.

37. De los cuatro hijos de la hipótesis que hemos indicado, el padre trata con el primero, A, y toma con él un compromiso de no dejar mejoras. Declara que no lo hará en favor de nadie: se impide absoluta y rotundamente el hacerlo. Volvemos á de-

cir que ésto se explica y se comprende; que no puede haber ninguna dificultad en semejante caso. Ni el mismo A, contratante con el padre, ni ningun otro, podrán obtener tales beneficios: todos recibirán por partes iguales la herencia: todos sucederán en idéntica porcion. En este supuesto, si el referido A no gana en tomar más, gana en que no puede perder, en asegurar esa idéntica parte, en que no ha de tomar ménos. Todo es en cierto modo ganancia, ó garantía siquiera contra una pérdida posible.—Ya dijimos ántes que sobre este punto no cabía duda.

38. El convenio ha sido de otro modo; de otro modo fué el compromiso. El padre prometió á A que no mejoraria á ninguno otro de sus hijos, ni á B, ni á C, ni á D. Respecto á él nada pactó, nada ofreció, nada se impidió. ¿Se comprende y se explica ésto? ¿Qué resultados produce ésto? ¿Podrá, despues de ello, el padre mejorar á A?

39. Se comprende, se explica, son naturales los resultados de tal compromiso. El hijo contratante queda seguro de no perder, y al mismo tiempo conserva la posibilidad de ganar. No puede el padre mejorar á ninguno de los otros, pues se ha obligado á ello; y puede mejorar á éste, pues no ha renunciado al derecho de mejorarle. Y en ésto no hay dificultad alguna. Pues que por derecho general podia mejorarlo, más y con mayor razon ha de poder dispensarle un beneficio que no llega á la mejora. Llegará ó no llegará despues, segun sea la voluntad no impedida del padre: por ahora no existe sino una promesa que la ley ha autorizado. Es un beneficio para A, mayor sin duda que el del caso precedente; pero legitimo y posible, pues le falta mucho para ser la posible y legitima mejora. Por lo que á los otros hace, no es ésta una medida que particularmente daña á ninguno: general, comprensiva, alcanzando á todos, á nadie injuria, á nadie perjudica en su derecho. La cosa, pues, lo repetimos, es posible de hacerse, y tiene por resultados los que literalmente, naturalmente, se deducen de su tenor.

40. Hasta aquí, por lo mismo, no hay dificultades. Estas vienen en las suposiciones siguientes, que son á las que aludíamos poco há (36), anunciando que tendríamos que acudir para resolverlas á más altas consideraciones.—Los compromisos del padre, tratando con un hijo, A, no fueron los que hemos señalado. Concertó sólo con él no mejorar á B: ó bien concertó que no mejoraria á B ni á C. Pero en el primer caso, nada dijo de C ni de D: en el segundo, nada habló de este último. Ningun

compromiso tomó respecto á éstos: ningun impedimento se puso á sí propio para mejorarlos, si lo tenía por conveniente. Ahora bien: ¿qué hay que decir, qué se debe pensar de una oferta semejante? ¿Qué efectos produce? ¿Cuál debe ser, á la luz de buenos principios, su derecho?

41. Demos que el padre contrae de ese modo una verdadera obligacion. Pero ésta no puede ser sino la literalmente pactada; la de no mejorar á B en un caso, á B y á C en otro. ¿Le estará por eso prohibido mejorar á C y á D en el primero, á D siempre, de los cuales no habló? Eso es imposible, eso nadie puede decirlo: una obligacion tomada de esa suerte, y por la propia voluntad, no puede extenderse de una persona á otra persona no relacionada con ella. De modo que el padre no se habrá imposibilitado para hacer mejora: de modo que A no habrá ganado seguridad alguna con su contrato. Si la razon de éste, si el objeto de éste, no podia ser otro que garantizar para el que lo provocaba ó celebraba la más alta legitima posible, esa razon se encuentra sin éxito, ese objeto no se realiza. La mejora que puede perjudicarle queda tan factible como si nada se le hubiese concedido, como si ningun pacto se hubiera otorgado.

42. ¿Se quiere saber cuál habrá sido la única consecuencia real de aquella estipulacion? Pues es muy claro, y en ello no cabe duda. Perjudicar á B en una hipótesis; perjudicar á B y á C en otra. El padre puede, á pesar de ella, mejorar siempre: A puede ver siempre, á pesar de ella, hecha una mejora que mengüe sus esperanzas: lo que resulta de su empeño ó de su contrato es que alguno ó algunos de sus hermanos queden privados por ese medio indirecto de una eventualidad que permanece y subsiste en favor de otros.

43. Ahora, y siendo esto así, debemos confesar cuánto nos repugna la idéa de que el padre, de que la madre, de que el ascendiente, tomen la obligacion de que se trata, no en favor de nadie, sino en contra de uno ó de algunos de sus hijos. Párecenos un privilegio odioso, un hecho injurioso, algo que no se debe suponer lo haya querido ni lo haya permitido la ley. No es un contrato para hacer bien: es un contrato para hacer mal; y en la duda que señalamos ántes, al examinar las palabras del texto, no podemos concebir que sea lo racional y lo justo el tenerlo por legítimo, por posible.

44. En principio, el padre tiene la facultad de mejorar, y es oportuno que la tenga; lo hemos dicho repetidas veces. No para que use necesariamente de ese poder; no para que lo

emplée siempre ni á ciegas: claro es que su ejercicio debe estar fundado en buenas y satisfactorias razones. Mas ni debe tampoco á ciegas desposeerse de semejante arma, ni parece bien que por convenios especiales con alguno la deponga sin utilidad de éste y con daño especial de tal otro. Convenimos en que el designio de dejar á todos los hijos iguales porciones de herencia, es una idéa plausible: convenimos tambien en que el compromiso de no mejorar á todos excepto uno, es una idéa racional, como que es un camino, ó deja abierto el camino para mejorar á éste. Pero el convenio de no mejorar á varios, dejando tambien á varios que puedan mejorarse, es algo que nos repugna y nos ofende. No es éste un pacto ni para executar ni para beneficiar; lo es para perjudicar, para damnificar. No es aquí una distincion de mérito la que se hace: es una distincion de demérito; y no sabemos en verdad si en el espíritu de nuestras leyes puede admitirse. Nuestra conciencia no la admitiría.

45. Respetamos la opinion de los demás jurisconsultos; pero no debemos ocultar la nuestra. Parécenos, aunque nos quedemos solos, que no puede ser, que no debe ser la inteligencia de la ley que examinamos el considerar como autorizadas y válidas ofertas de este género. Si ella quiso hacer algo práctico, efectivo y racional, no ha de suponerse que permitió lo que nada produce en el hecho, y en principio es aversivo y repugnante. La oferta de no mejorar de que habló, ó ha de ser la universal, absoluta, extensiva á todos los descendientes, incluso al mismo que la contrata ó á quien se le hace,—porque entónces es la consagracion perfecta de la igualdad en el orden hereditario; ó ha de ser la general, la que alcanza á todos excepto al contratante, al que la recibe,—porque entónces es, por lo ménos, la garantía de que éste no ha de ser perjudicado, y puede convertirse aún en su particular beneficio. Lo uno y lo otro son cosas aceptables; para lo uno y lo otro da fundamento esta ley, concertada con las demás que rigen en la materia. Para lo que no creemos que lo dé es para que estos actos ó de igualacion ó de favorable privilegio se conviertan en daños especiales y en privilegios odiosos; para que el contrato concertado con un hijo se encamine exclusivamente á perjudicar á otro, sin ventaja para aquél, sin extenderse á la generalidad. Insistimos en que ese no ha podido ser el ánimo de la ley; y en que nada apoya, en que todo repugna á semejante inteligencia.

46. Segunda cuestion que puede presentarse. El compromiso de no mejorar tomado respecto de los hijos, ¿comprende ó

no comprende á los nietos? Por una parte, si se habló sólo de los primeros, ¿se estimará la propia oferta respecto á los segundos? Por otra, ¿podrá separarse explícitamente á los unos de los otros, de modo que al efectuarse la promesa de que hablamos, quepa constituirlos en situaciones distintas, y se les someta á diverso derecho y á contraria condicion?

47. Si hemos explicado bien nuestras ideas en la precedente dificultad, imposible es que se dude de cuáles han de ser en la que planteamos. No, no caben, añadiremos, esas diferencias. Cuando por un contrato se ofrece á álguien que no se harán mejoras, es inconcebible el admitir distinciones, cuyo resultado sería, en principio, privilegios odiosos, no favorecidos por las leyes; en la práctica, la inutilizacion de la propia oferta. Como cosas serias y formales han de tomarse estos compromisos; como teorías de buena fé han de considerarse las de estos preceptos. El hombre que quiera reservarse la facultad legal de otorgar mejoras, guárdela como puede hacerlo, y no celebre las obligaciones escrituradas de que estamos hablando: el que quiera obligarse á dejar su herencia con absoluta igualdad, el que se decida á no poder mejorar sino á un hijo solo, sepa que haciéndolo por medio de tales escrituras, queda perfectamente necesitado á ello. No son cosas de juego semejantes actos. El que tiene hijos debe saber que puede tener nietos, y prepararse, reservándose lo que le sea útil, en su consecuencia. No se ligue con facilidad á lo que sea difícil de romperse despues. Es mucho mejor permanecer siempre facultado para lo que las leyes autorizan, esto es, para mejorar; salvo el hacerlo ó no hacerlo, cuando llegue el caso, segun aconsejen la reflexion y la conciencia.

48. Tercera cuestion;—y esta no se refiere sólo á la primera, sino á entrambas partes de la ley. Fallece el hijo, al cual habia ofrecido el padre, ora que le mejoraría, ora que no mejoraría á sus hermanos. ¿Vuelve, ó no vuelve á adquirir ese padre la primitiva libertad, de que por aquella oferta se privó? ¿Está, ó no está autorizado de nuevo para no mejorar á ninguno, ó para mejorar á otro, segun los casos?

49. La hipótesis de esta dificultad es aquella en que se tomó el compromiso, y se otorgó la escritura, con un hijo tan sólo. Segun las reglas de derecho, nadie adquirió accion sino él, y con nadie se tomó obligacion sino con él mismo. ¿Permanecerá, repetimos, la expresada obligacion, caso de que él muera ántes que su padre?

50. Parécenos que es necesario distinguir. Ese hijo que recibió la promesa, y que ha muerto, puede haber dejado otros hijos, ó no haberlos dejado á su vez: el padre que prometió, puede encontrarse con descendencia ó sin descendencia del dicho hijo á quien prometiera. Si no hay tal descendencia, tenemos por seguro que á nada está obligado, porque á nadie está obligado. Aquella rama faltó: no hay para ella ni herencia ni mejora posible; no puede haber tampoco un compromiso, una obligacion, que impida los derechos que son naturales. La accion ó para recibir, ó para impedir que se diese á otro, cuando llegara el caso de haber herencia paterna, era una accion unida con esta herencia misma, fundada en su hipótesis, y que no puede existir ni haberse transmitido á nadie, toda vez que el derecho á esa herencia se desvaneció y se imposibilitó. Faltando el hijo, se suprimió uno de los divisores en la sucesion del padre: no cabe duda en ello; no es, porque no puede ser de otro modo.

51. Otra cosa será si ese hijo, á quien se hicieron las promesas, hubiese dejado otros hijos ó descendientes. Los expositores creen que en esta hipótesis la obligacion tomada con su causante subsistirá para ellos y en favor de ellos. Y esta doctrina, si no nos parece absolutamente necesaria, si concebimos que pudiera combatírsela con argumentos ingeniosos ó sutiles, la tenemos sin embargo por completamente racional. Es una interpretacion justa la que la ha admitido, y un sentimiento de rectitud el que debe sostenerla. Natural es que los hijos llenen completamente el puesto de sus padres, y que se crea hecho para ellos lo que se hace en consideracion á aquel. No se nos oculta que puede haber sido algo completamente personal lo que hubiese dado causa á la oferta sobre que se discurre: no se nos oculta que lo es de suyo, y por consiguiente de estricto derecho, toda esta doctrina de las mejoras. Pero no habiendo habido reservas ni explicaciones que justifiquen una resolucion diferente, nosotros atenderemos en todo caso á la posicion que los nietos ocupan en la familia y en la herencia de su progenitor, y les concederemos en tódo el lugar de su padre y las acciones de su padre. Si el hijo no podía ser mejorado, cual se le prometiera, porque ya no existía al tiempo en que se pudo hacer la mejora; si él personalmente, por la misma razon, no podía reclamar contra la que se verificase en favor de otro; álguien había allí, álguien se encontraba presente, representándolo, y ese álguien era capaz de ser mejorado por sí mismo, ó de recibir la obligacion de que no habría mejora alguna.

52. Cuarta cuestion. Y esta es una cuestion que no nos habría ocurrido nunca á nosotros, y que sólo proponemos porque se han ocupado en ella algunos Comentadores. ¿Podrá el padre mejorar á un hijo,—á pesar de haber hecho á otro la promesa escriturada de que no mejoraría,—siempre que indemnice á éste del perjuicio que la tal mejora podría causarle; siempre que le dé su legítima completa, la que tendría derecho á llevar no habiendo mejora? Por ejemplo, y en la hipótesis ántes citada: si el padre que tenía 100, prometió á A, uno de sus cuatro hijos, que no mejoraría á ninguno de los otros, ¿podrá, sin embargo, mejorar á B, siempre que asegure para A 25, que es el cuarto íntegro de su herencia ó de sus bienes?

53. Á los que han propuesto semejante caso, y han discurredo acerca de él, lo primero que nos ocurre preguntarles es si han pensado en la posibilidad del caso propio. ¿Cómo cabe que se den á A los 25, que queden para C y D sus legítimas, aun las restringidas, y que pueda agraciarse con la mejora del tercio y del quinto, ó siquiera con aquella, á B? Si se principia sacando las legítimas y cumpliendo con A, ¿dónde queda para la mejora? Si se principia, como es lo ordinario, como es la regla legal, sacando la mejora, ¿dónde queda para cumplir con ese A, é indemnizarle? Así, y sin entrar en otras consideraciones de derecho, la hipótesis es imposible, y la resolucion que se indica es absurda.

54. Pero nosotros no nos detendríamos en esto. Lo contratado, en nuestro juicio, contratado estaba; y la prohibicion impuesta de ese modo, prohibicion era, que siempre debería cumplirse, y que no debería ser nunca vana ni ilusoria. Lo que un hombre válidamente ofrece, obligado está á llenarlo, como aquel á quien lo ofreció no le dispense de ello. No basta decir «te indemnizaré,» si la persona que recibió una obligacion no quiere ser indemnizada. Quizá mediaron para ella razones en las que no es posible hallar equivalencias. Puede haber habido motivos morales: puede no ser fácil designar los que sirvieron al acto de fundamento. Lo cierto, lo incuestionable es lo pactado: en lo pactado consiste la obligacion: el deber de quien la contrajo es cumplirla. Nada tenemos que decir si el que la ganó renuncia por cualquiera causa á ella; pero en tanto que la conserve, y que pida su cumplimiento, no puede haber dos derechos ó dos opiniones sobre la fuerza legal de lo pactado. *Y si la ficiere que no vala*, ha dicho terminantemente la ley.

IV.

55. Aún nos ocurre algo que preguntar, algo que inquirir, con motivo de esta ley: aún se presenta á nuestro ánimo una dificultad, una duda á que da ocasion su contexto.

56. Sabido es que los legados de cualquiera especie que deja un testador cuando tiene descendientes legítimos, se han de sacar por necesidad del quinto, que es la parte no comprendida en las legítimas: sabido es del propio modo que del quinto se han de sacar también los gastos del entierro, y todas las mandas pias que el referido testador señalare. Ahora bien: si la promesa de mejora del quinto, cuando existen las causas onerosas de que habla esta ley, es irrevocable; si llega al punto de estimarse hecha, caso de que con efecto no se realice, ¿deberemos entender que el que tomó tal compromiso, el que otorgó tal promesa, se impidió absolutamente el hacer en lo sucesivo semejantes mandas, ni el dejar á nadie aun los más insignificantes legados? Y si las dejare, y si los hiciere, ¿cuál será en este caso el verdadero derecho? ¿Qué es lo que valdrá y lo que no valdrá?

57. Por lo que hace á gastos de funeral y á las mandas pias que ha establecido entre nosotros una respetable costumbre, la dificultad no nos parece grave. En términos prudentes, proporcionados á la situacion de los testadores, esas son deudas que todos tenemos, y que no pueden dejar de satisfacerse. La ley trigésima de esta Coleccion, sancionando lo que ya indicaba el buen sentido, ordena que se saquen del quinto, y no de otra parte alguna, no de la totalidad de la herencia, cuando hubiere de existir aquel. De modo que el mejorado en dicho quinto lo pagará; ó de ese quinto habrá de sacarse, ántes de que á tal mejorado se le entregue. Ya hemos dicho, y quizá en más de una ocasion, que por eso se suele llamar con propiedad á semejante mejora *del remanente del quinto*, y no *del quinto* tan sólo. Y no importa que el testador no hubiese empleado aquella palabra, y por el contrario se hubiese valido de ésta. Tales cargas, volvemos á decir, son obligaciones naturales y obligaciones legales. Hemos de fallecer, pues que hemos nacido; y pudiendo, debemos abonar lo que trae consigo, en términos razonables y en el orden acostumbrado, nuestra muerte.

58. Pero ténganse en cuenta esas limitaciones de prudencia que hemos señalado una y otra vez. Si faltando á ellas, si atropellándolas, un testador que se habia comprometido con arreglo á esta ley á mejorar á algun descendiente en el quinto, hiciere despues tales disposiciones funerarias, tales mandas piadosas, que anulase de hecho aquel primitivo compromiso, no dejando nada ó dejando muy poco al mejorado; ninguna duda nos cabe en que éste podria impugnar las expresadas disposiciones, pidiendo su reduccion á lo justo, y en que los tribunales atenderian á su reclamacion, y reducirian esos gastos piadosos desproporcionados y excesivos. El uso de un derecho no ha de ir encaminado á burlar una obligacion tomada, á contrariar otro derecho concedido ántes. Estas cosas se deben armonizar y no destruir. Para eso están primero la razon, y despues y en su caso los tribunales de justicia. Cuando un testador no ha mejorado en el quinto, ó no lo ha hecho irrevocablemente, bien puede aplicar cuanto guste de aquél en lo que se llama beneficio del alma: cuando ha ofrecido válidamente tal mejora, esas otras facultades no se pueden admitir sino en lo racional, en lo acostumbrado, en lo justo.

59. Más dificultad debe presentarnos el otro extremo de la duda ó de la cuestion. ¿Podrá ó no podrá dejar algun legado, algun recuerdo, alguna memoria valiosa, en favor de extraños, el que ha ofrecido irrevocablemente la mejora del quinto ó del remanente del quinto? ¿Se ha impedido de todo punto toda liberalidad de esta clase? ¿Será el derecho adquirido tan riguroso, lo será tanto la obligacion tomada, que un duque de Osuna, testador, no pudiese dejar mil reales á un criado, una tumbaga de brillantes á una persona á quien tuviese cariño?

60. Confesamos que el verdadero derecho nos parece difícil de señalar y de decidir. Por una y otra parte se puede caer en absurdos. Si reconocemos la libertad de legar, fundándonos en que la mejora es del *remanente del quinto*, nos exponemos á reducir esa mejora á la nada, burlando la oferta, destruyendo el compromiso que sobre ella se tomó. Si negamos absolutamente aquella libertad, el *remanente* lo elevamos al quinto completo, y podemos caer en las exageraciones que citábamos poco hace. Lo prudencial, lo razonable, lo equitativo, es aquí ménos seguro, ménos definible que en la dificultad anterior, en la que vimos nacia de las mandas piadosas.

61. Suponiendo, pues, que ésta en que ahora nos ocupamos se presente en la práctica, lo primero á que atenderiamos con

mucho esmero sería, por un lado, á las palabras con que la oferta se consignó, y á la causa de esa oferta, como que aun habiendo de ser siempre onerosa, pudiera, sin embargo, por sus motivos resultar más ó ménos grave, de mayor ó de menor importancia; y por otro, á la cuantía y á las razones determinantes de esos dudosos legados, con que se amenguaban los efectos de la propia oferta. Burlar este compromiso sería siempre para nosotros un hecho vedado, imposible: reducir en algo el quinto, en especial si se había prometido sólo *su remanente*, y reducirlo por razones poderosas, no lo daríamos de todo punto por una cosa injusta. Nos inclinariamos de seguro á sostener la primitiva obligacion, rechazando el legado; tal sería nuestra regla: —mas no diríamos que se hubiera de rechazar siempre, no pretenderíamos que semejante regla no pudiese tener excepciones. Ya lo hemos enunciado alguna vez ántes de ahora: sobre todas las palabras farisáicas de la letra muerta, están la necesidad del espíritu y las exigencias de la recta razon.

V.

62. Al comentar la ley décima séptima debimos hacer mencion de las pragmáticas de Madrid de 1534 y 1573,—ley 6.^a, título 3.^o, lib. X de la Novísima Recopilacion,—donde se prohibió dar ni prometer mejora á las hijas, ni por razon de casamiento ó dote, ni aun por ninguna especie de contrato entre vivos. Estas pragmáticas reformaban ó modificaban la expresada ley décima séptima, en la cual se disponía el derecho acerca de las mejoras *dadas*; pero claro es tambien que reforman ó modifican esta vigésima segunda, en donde se dicta y establece acerca de las mejoras *prometidas*.

63. Así, de las dos partes de esta ley, la segunda no tiene hoy aplicacion sino á hijos varones. Respecto á ellos nada la ha alterado. Por lo que hace á las hembras, esas disposiciones posteriores no dejan lugar á que se dude un instante. No cabe promesa, no cabe compromiso de mejorarlas. Podrálo hacer el padre, como en otro lugar tenemos dicho, por última disposicion, en su testamento: si ántes, por acto entre vivos, de cualquier modo que sea, lo ofreciere, nada valdrá aquel acto, á nada quedará obligado por él.

64. ¿Qué diremos respecto á la primera parte de esta ley

propia? Esa oferta de no mejorar de que en ella se habla, ¿ha sido tambien impedida, respecto á las hijas, por las pragmáticas en cuestion? ¿Estimaremos que es ya imposible hacerla, que no vale nada si por ventura se hiciese; ó pensaremos más bien que en este punto nada se ha alterado, que las leyes de Madrid no tocaron á él, que la de Toro permanece siempre vigente y eficaz?

65. Esta última opinion es la nuestra: vemos con gusto que es recibida por autores muy respetables; y no nos cabe duda de que sería la aceptada en la práctica, si el caso se presentase de hecho en los debates forenses.

66. La justificacion de este parecer está en las mismas palabras de la ley de D. Carlos, que ya citamos en el lugar antedicho, y que nos permitiremos copiar nuevamente. «Mandamos (dice) que ninguno pueda dar ni prometer, por via de dote ni de casamiento de hija, tercio ni quinto de sus bienes; ni se entienda ser mejorada tácita ni expresamente por ninguna manera de contrato entre vivos.» Este es el precepto, esta es la disposicion. Ahora bien, ¿en qué se opone ésto á que el padre prometa á su hija, por razon de matrimonio, en cualquier contrato entre vivos, con cualquier motivo ó causa, que no mejorará á ninguno de sus hermanos? El no mejorar á sus hermanos, ¿es por ventura mejorarla á ella?

67. Mejorar es beneficiar, mejorar es constituir desigualdades, mejorar es dar á uno aumento sobre lo que se da á los otros. Obligarse á no hacer mejoras es abdicar todo derecho á hacer beneficios, es consagrar la igualacion de los herederos, es impedir que ninguno de éstos reciba exceso alguno sobre lo que los demás reciben. El pacto de no mejorar, léjos de poder ser estimado mejora, es la antítesis, es la contradiccion, es el polo opuesto á la mejora misma. ¿Cómo, de que esté prohibido lo último, se ha de inferir que se entienda prohibido lo primero?

68. Pero ha dicho alguno: «Si autorizais ese compromiso de no mejorar en favor de una hija, privais al padre de que pueda beneficiar á sus hermanos. Resultará pues ella realmente beneficiada, toda vez que el acervo partible ha de ser mayor, y mayores han de ser por consecuencia las legítimas todas.»

69. Permitasenos observar que «beneficiada» no es la expresion legítima. Resultará «no perjudicada,» lo cual es algo diferente. Resultará lo que resultaría para un hijo varon, á quien se hubiese hecho una promesa idéntica. ¿Á quién ha ocurrido nunca decir que semejante hijo quedaria por ella mejorado?

70. Necesario es reconocer que las leyes de Madrid se hicie-

ron contra las hijas; pero necesario es tambien no exagerar su alcance, y no suponerlas unos resultados á que no tendieron sus autores. Debióse ver que la libertad de prometer las mejoras por vía de dote, empeñaba en ese camino, produciendo compromisos ligeros, aventurados, deplorables. Quisose poner un límite á ese desbarro; y pareció justa y natural la medida que se tomaba. Pero si era justo el levantar obstáculos al peligro, evitando las preferencias consentidas por la ley de Toro, no lo hubiera sido el ir más allá, y el convertir en daño de las mujeres lo que era sólo defensa contra las mujeres. Ni la pragmática prohibió que por testamento se les dejasen mejoras, ni tampoco hay en ella nada que indique el ánimo de que no puedan hacerse esas promesas de igualdad. ¿Cabe creer que si tal hubiera sido la intencion, no se hubiera empleado una frase que lo hiciera presumible?

71. Repetimos que no nos queda en esto ninguna duda. Ni concretamente da lugar para ello el texto de la referida pragmática, ni lo consienten los principios del derecho, cuya oposicion á ampliar lo que es odioso, lo que es prohibitivo, lo que reforma la ley comun, es harto conocida de todos nuestros lectores.
